



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2016

Auto Interlocutorio N° 639

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00120 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ROSALBA HURTADO ARANGO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La señora Rosalba Hurtado Arango, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad de la resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015 y en su lugar se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 50 de 1990 sobre el 100% del valor adeudado por concepto de cesantías.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Como se indicó en párrafos anteriores la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015 el cual ordenó el pago de una sanción moratoria en favor de la señora Eusebia Vasquez Hurtado entre otros.

El numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 dispone que a la demanda deberá acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el proceso, cuando tenga la representación de otra persona o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

En el escrito de la demanda se indicó que la aquí demandante actúa en condición de beneficiaria de la señora Eusebia Vasquez Hurtado, no obstante a la demanda no se anexó el documento idóneo que acredita tal aseveración incumpliendo con lo dispuesto por la norma en cita.

Así las cosas tenemos que la demanda debe ser inadmitida y la parte demandante deberá acreditar el carácter con el que se presenta al proceso aportando el documento idóneo para tal fin en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, so pena de proceder a su rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

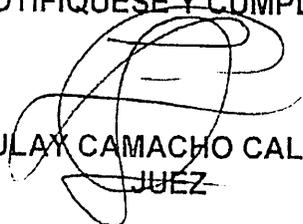
RESUELVE

1°. **INADMÍTASE** la demanda interpuesta por la señora Rosalba Hurtado Arango en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de Departamento del Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°. **ORDÉNASE** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante a los abogados Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la C.C. N°. 16.660.807 y T.P. N° 90.164 del C. S. de la J como apoderado principal y al doctor Héctor Fabio Castaño Oviedo, con C.C .N° 15.721.661 y T.P. N° 219.789 del C. S. de la J. como apoderado suplente, en los términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICADO DE ESTADO *electrónico*
En el día _____ de _____ de _____
Folio No. 103
De _____ 19.07.16
LAV _____
/



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUL 2016

Auto de sustanciación N° 1015

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00380 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilmer Alberto Carvajal y otros.
Demandado: INPEC.

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual explica a esta agencia judicial, el motivo por el cual no asistió a la audiencia inicial que se celebró el día 7 de julio de 2016.

Al respecto, el numeral 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagra la obligatoriedad de la asistencia a la audiencia inicial, fijando una sanción por su inasistencia y la posibilidad de exonerarse de las consecuencias pecuniarias, si se presenta excusa fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de dicha diligencia.

En el caso sub examine, se tiene que el Despacho mediante providencia del 7 de julio de 2016 impuso sanción de multa a la abogada Alba Ruth Zabala Cardona quien funge como apoderada de la parte demandante, como consecuencia de la inasistencia de esta a la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte demandante el día 12 de julio de la presente anualidad, allegó memorial en donde manifestaba que el día 7 de julio de 2016 (fecha de celebración de la audiencia inicial) se encontraba incapacitada. Anexó incapacidad médica por los días 7 y 8 de julio de 2016 (FI 111).

Con base en lo anterior, considera el Despacho que la inasistencia de la togada en mención a la audiencia inicial celebrada el día 7 de febrero de 2016 a las 3:00 p.m. dentro del presente proceso, no obedeció a una negligencia o desidia de su parte, acreditándose que el motivo de esta surgió ante la imposibilidad de asistir dado que se encontraba incapacitada, tal como se indicó en líneas anteriores: ante lo cual es procedente revocar la sanción que fue impuesta en su contra.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ACPETAR la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante, Dra. Alba Ruth Zabala Cardona identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.871.104 y T.P. N° 82.975 del C. S. de la J. En consecuencia revocar el numeral 2 del auto N° 613 dictado en audiencia inicial del 7 de julio de 2016 que impuso la sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO *Definición*
En auto anterior al presente:
Estado No. 103
De 19.07.16.
LA SECRETARÍA /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 8 JUL 2016

Auto Interlocutorio N° 634

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00453 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Evangelista Rizo Rodriguez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia con el fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esta agencia judicial teniendo en cuenta el objeto de la demanda considera pertinente vincular al Municipio de Palmira - Secretaría de Educación, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, como quiera que en éste caso actúa como delegataria del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 9 de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP aplicable a la presente acción según lo estipulado en el artículo 306 del CPACA, de manera oficiosa se ordena la integración del contradictorio y en consecuencia se vinculará a la presente acción al Municipio de Palmira en calidad de Litis consorte necesario de la parte pasiva, al considerar que no sería posible resolver el fondo del asunto sin que comparezca al proceso y sean escuchados sus argumentos de defensa.

De otro lado, a folios 48 al 67 del plenario obra la contestación de la demanda de la fiduciaria la Previsora S.A. y poder conferido por ésta a la abogada Jennifer Andrea Verdugo Benavides identificada con C.C. N° 1.130.598.183 y T.P. N° 214.536 del C.S. de la J., no obstante dicha entidad no es un sujeto procesal en el presente asunto, por tanto el Despacho agregará dichos documentos al plenario sin consideración alguna.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **VINCÚLESE** a la presente acción al Municipio de Palmira como litisconsorte necesario de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente la demanda al Municipio de Palmira, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1347 de 2011, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda al Municipio de Palmira por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, plazo en el cual deberán también remitir los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUL 2016

Auto interlocutorio N° 633

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00427 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Maria Patricia Patiño de Bernal.
Demandado: Alianza Fiduciaria S.A. y otro.

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia con el fin de pronunciarse respecto de la vinculación de la fiduciaria la previsora S.A. en virtud de lo solicitado por la parte demandante en la audiencia inicial celebrada el día 14 de abril de 2016 previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debe recordarse que esta agencia judicial mediante auto N° 143 del 3 de febrero de 2016 dispuso convocar a las partes a la celebración de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día 14 de abril de 2016 a las 2:00 pm.

Una vez instalada la diligencia y previa comparecencia de las partes, la apoderada de la parte demandante solicitó la vinculación de la fiduciaria la previsora S.A. como quiera que es dicha entidad la que actualmente se encarga de administrar el PAR de la E.S.E Antonio Nariño hoy liquidada.

Ante dicha solicitud el Despacho mediante auto N° 548 del 14 de abril de 2016 requirió a la apoderada de la Alianza Fiduciaria S.A., a la apoderada de la parte demandante y al apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de que aportaran los documentos que permitirán determinar la finalización como administradora del PAR E.S.E. Antonio Nariño por parte de la Alianza fiduciaria S.A. y el inicio de la administración por parte de la Fiduciaria la previsora S.A. de dicho PAR.

Para el efecto señalado anteriormente, la apoderada de la Alianza Fiduciaria S.A. aportó contrato¹ de *“cesión y modificación de fiducia mercantil N° 013 de 2010 suscrito entre la E.S.E. Antonio Nariño y la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. posteriormente cedido al Ministerio de Salud y Protección Social a favor de la Fiduciaria la Previsora S.A.”*, de otro lado la apoderada de a la parte demandante aportó memorial² con fecha 25 de abril de 2016 suscrito por la directora jurídica de la Alianza Fiduciaria S.A.

Una vez revisada la documentación en mención, observa el Despacho que en la cláusula primera del contrato aportado por la Alianza Fiduciaria S.A., se indicó que la Fiduciaria cesionaria sustituye a la fiduciaria cedente en la totalidad de las relaciones jurídicas, económicas y negocios derivados del contrato de fiducia; así mismo en la cláusula décima cuarta de dicho contrato se indicó que a partir de la suscripción del acta de entrega y recibo del contrato fiduciario cedido quedaría en cabeza de la Fiduciaria la previsora S.A. la vocería y administración del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E. Antonio Nariño en liquidación.

Para esta instancia es necesario vincular a la Fiduciaria la previsora S.A. en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva como quiera que al ser la fiduciaria cesionaria del contrato N° 013 de 2010 suscrito entre la E.S.E. Antonio Nariño y la sociedad Alianza

¹ Fls 305 – 308 del expediente.

² Fls 314 – 316 del expediente.

Fiduciaria S.A. esta asume todas las obligaciones, derechos, relaciones jurídicas, económicas y negocios derivados del contrato de fiducia que adquirió la Alianza Fiduciaria S.A. y se constituye como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E. Antonio Nariño en liquidación.

Ahora bien, en la cláusula quinta del contrato aportado por la Alianza fiduciaria S.A., se indicó que la cesión y modificación del contrato N° 013 de 2010 tenía vigencia hasta el 30 de junio de 2016, no obstante mediante otrosí N° 10 del 30 de junio de 2016 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduciaria la previsora S.A. dicha cesión y modificación al contrato N° 010 de 2010 se prorrogó hasta el 30 de septiembre de la presente anualidad, por tanto hasta la fecha de expedición de esta providencia la Fiduciaria la previsora S.A. es la vocera y administradora del PAR ESE Antonio Nariño, por tanto es procedente su vinculación.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. **VINCÚLESE** a la presente acción a la Fiduciaria la previsora S.A. como litisconsorte necesario de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda al Fiduciaria la previsora S.A., en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1347 de 2011, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda al Fiduciaria la previsora S.A. por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, plazo en el cual deberán también remitir los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO.
Juez

J.M.G.

NOTIFICACIÓN PURISTADO *Defensor*

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 103

De 19-07-16

LA SECRETARÍA *J.*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUN 2016

Auto Interlocutorio N° 635

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00157 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Rosario Quintero Arevalo.
Demandado: Colpensiones.

La señora Rosario Quintero Arevalo, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de Colpensiones, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 431486 del 20 de diciembre de 2014, 255364 del 23 de agosto de 2015 y VPB 71571 del 24 de noviembre de 2015 en su lugar se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de la demandante.

Desde la vigencia de la Constitución Nacional de 1886, las personas que prestan sus servicios para el Estado, se les ha denominado como empleados públicos y trabajadores oficiales, la diferencia entre unos y otros radica en que:

EMPLEADO PÚBLICO: Es la persona natural que ejerce las funciones correspondientes a un empleo público, es vinculado a la administración mediante una relación legal y reglamentaria; dicha vinculación se manifiesta en la práctica por el acto de nombramiento y posesión del empleado, las controversias que se susciten entre los empleados públicos y las entidades empleadoras por la razón de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el régimen que se aplica por tanto a estos empleados es de derecho público.

TRABAJADOR OFICIAL: La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral; semejante a la de los trabajadores particulares; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales.

Por regla general se establecen que son considerados como trabajadores oficiales quienes prestan sus servicios al Estado, en actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, además existen normas por medio de las cuales se ha determinado que personas de la administración serán considerados como tales, como es el caso de la Ley 6 de 1945, los Decretos 2127 de 1945, 3135 de 1968 y el 1848 de 1969.

Para entrar a resolver si esta jurisdicción es competente para conocer la presente acción, es preciso revisar la regulación normativa al respecto. Veamos:

El Decreto 3135 de 1968 señala:

"Artículo 5°.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos

Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; **sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.** (Negrilla fuera de texto original).

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo". Subrayado declarado inexecutable Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional.

Así también el Decreto 1848 de 1969, que reglamentó el Decreto 3135 de 1968, el cual en sus artículos 1 y 3 estableció:

"Artículo 1º.- Empleados oficiales. Definiciones.

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, **establecimientos públicos**, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

(...)

Artículo 3º.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:

- a. **Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y (...).** (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, es la ley y no los contratos, ni las convenciones o pactos colectivos o decisiones unilaterales o convenidas las que van a determinar quién es Empleado Público o Trabajador Oficial de una entidad del Estado, tanto del orden Nacional, Departamental o Municipal; de conformidad con el artículo 125 de la Carta Política, solamente la Ley puede determinar qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo y por consiguiente, quiénes pueden tener la calidad de empleados públicos o de trabajadores oficiales, sin que dicha facultad pueda ser delegada. Igualmente el artículo 150 de la Constitución, establece que el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos lo fija la Ley y en caso de trabajadores oficiales los derechos mínimos de trabajadores oficiales.

En el sub examine, la apoderada de la parte actora en el escrito de la demanda, a folio 194 de le expediente, indicó que la señora Rosario Quintero se vinculó a la Empresa de Servicios Varios EMSIRVA E.S.P. en el cargo de operario de barrido desde el 25 de marzo de 1993 hasta el 31 de marzo de 2009, aseveración que tiene respaldo probatorio con las historias laborales allegadas al plenario y expedidas por la entidad demandada; con posterioridad a dicha fecha realizó cotizaciones en pensión de manera independiente.

Así las cosas, debe concluir el Despacho que en virtud de la naturaleza jurídica de la entidad donde prestó inicialmente sus servicios y el cargo desempeñado por la actora, esta ostentaba la calidad de trabajadora oficial; ahora bien, los aportes efectuados de forma independiente que ha realizado con posterioridad a su vinculación, se tomaron como si fuera trabajador del sector privado y no público.

En este orden de ideas, aplicando las disposiciones legales en cita y teniendo en cuenta la calidad de trabajadora oficial y trabajadora independiente en que ha hecho sus contrataciones, debe concluirse que las pretensiones de la demanda deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria laboral, quien es la competente

en virtud del artículo 2º de la ley 712 de 2001; debe recordarse que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, lo atinente a empleados públicos, calidad que ciertamente no ostenta la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. **DECLARAR** que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.

2º. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto) a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

3º. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante como apoderada principal a la abogada Sharleen Salazar Pulecio identificada con la C.C. N° 1.130.656.441 y T.P. N° 247.596 del C. S. de la J., y como sustituto al abogado Germán Rodríguez Huecas identificado con C.C. N° 16.697.421 y T.P. N° 60.546 del C.S. de la J. en los términos del poder a ellos conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

En cumplimiento

de la ley 103.

de 1994

del artículo

103.

103.

19.07.16.

y

Antonio



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

18 JUL 2016

Auto de Sustanciación N° 1016

Proceso : 76001 33 33 006 2015 00039 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Rosa Elena Cardozo de Rojas
Demandado : Universidad del Valle

Mediante escrito radicado el 15 de julio de 2016, allegado al Despacho el 18 de julio de 2016, fecha en la cual se tenía programada la Audiencia de Conciliación dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la entidad demandada solicita reprogramar la citada diligencia (fls. 266-267 c. ppal).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Fijese fecha y hora para el día 02 de septiembre de 2016 a las 03:15 P.M., con el fin de celebrar Audiencia de Conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 El auto anterior se notifica por:
 Estado N° 103
 De 19-07-16
 Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 JUL 2016

Auto de Sustanciación N° 1013

Radicación: 76001-33-33-006-2015-00075 -00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Sergio Stiven Gómez Ararat
Demandado: Nación -Mindefensa - Ejército Nacional

Teniendo en cuenta el oficio GRCOPPF-DRSCCODTE 1345-2016 de 15 julio de 2016 recibido vía fax el día 18 del corriente, del Instituto de Medicina Legal - Asistente Forense Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense que obra a folio 141 del expediente, por medio del cual informan al Despacho que se ha fijado cita para valoración en la sede de la institución ubicada en la Calle 4ª B N° 36-01 de ésta ciudad, al señor Sergio Steven Gómez Ararat para la fecha del 29 de Julio de 2016 a las 09:00 AM.

Así mismo se pondrá de presente el documento allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca obrante a folios 139-140 mediante el cual se requiere aportar para la práctica de la valoración para determinar la pérdida de capacidad laboral del señor Sergio Stiven Gómez Ararat, los documentos relacionados en el mismo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. Por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte demandante el documento que obra a folio 141 del expediente, de fecha 15 de julio de 2016 y allegado a éste Despacho el día 18 de julio de 2016, por medio del cual informan al Despacho que se ha fijado cita para valoración en la sede de la institución ubicada en la Calle 4ª B N° 36-01 de ésta ciudad, al señor Sergio Steven Gómez Ararat para la fecha del 29 de Julio de 2016 a las 09:00 AM; así como también el documento obrante a folios 139-140 allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante el cual se requiere aportar para la práctica de la valoración para determinar la pérdida de capacidad laboral del señor Sergio Stiven Gómez Ararat, los documentos relacionados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

1013

19.07.16



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUL 2016

Auto de sustanciación N° 1014

Proceso 76001-33-33-006- 2014 – 00401 -00
Acción Ejecutivo
Demandante Enrique Lourido Caicedo
Demandado Municipio de Jamundi - Valle

ASUNTO: Trámite de conversión y traslado de título de depósito judicial al Juzgado Diecisiete (17°) Administrativo de Oral del Circuito de Cali.

El Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral del Circuito de Cali solicitó el embargo y retención de los remanentes que existieran en el asunto de la referencia. Frente a dicha petición tenemos:

El presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución por auto N° 405 de 05 de mayo de 2015. Posteriormente se modificó la liquidación del crédito y se dispuso por autos 100 del 04 de febrero de 2016 y 150 del 15 de febrero de 2016 la entrega de los títulos existentes hasta ese momento los cuales fueron entregados. Luego de la orden judicial y según se desprende de la constancia secretarial que antecede se constituyó un nuevo título judicial por valor de \$344.200.00, sobre el cual no existe solicitud de entrega por las partes y habiéndose ya entregado a la parte actora el valor de lo adeudado según la liquidación del crédito y las costas, se concluye que es viable la solicitud elevada del Juzgado en cita, ante lo cual se hará la conversión respectiva.

De otra parte se observa memorial poder conferido por el alcalde del Municipio accionado, el cual se encuentra ajustado a derecho y como tal se reconocerá personería al mandatario judicial designado; quien a su vez solicitó el levantamiento de la medida cautelar que recayó sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-273354, frente a esta tenemos:

Revisado el plenario se observa que en efecto se dispuso tal medida, ante ello y como quiera que la orden objeto del proceso ya ha sido cumplida, es viable levantar dicha medida. Finalmente, y como quiera que no existe trámite pendiente se ordena archivar el presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE

1° **Acceder** a la petición de remanentes solicitada por el Despacho del Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral del Circuito de Cali. Comuníquese la decisión al Juzgado.

2° Por Secretaría de este Juzgado, realizar la **conversión** del título judicial N°469030001831194 por valor de \$344.200.00 y el traslado a la cuenta de depósito judicial N° 7600112045017 del Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral del Circuito de Cali del dinero respectivo.

3° **Por Secretaría** y con la colaboración de la Oficina de Apoyo de ésta Jurisdicción - Títulos Judiciales y el Banco Agrario de Colombia, se realicen las anotaciones y registros de rigor en el módulo respectivo de depósitos judiciales del juzgado.

4° **Levantar** la medida de embargo y secuestro que operó sobre el bien inmueble lote ubicado en el corregimiento de Potrerito Jamundi Valle, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-273354 código catastral 200.090.191.000 de propiedad del Municipio de Jamundi Valle. Por Secretaria ofíciase a la oficina de Instrumentos Públicos de Cali indicándose la anterior decisión.

5° **Reconócese** personería procesal al señor abogado Alfonso Millán Trujillo identificado con la cédula de ciudadanía N° 16'735.867 y T. P. N° 123.631 en su calidad de apoderado judicial del Municipio de Jamundi - Valle

6° **Archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ZULAY CAMACHO CALERO

Juez

Definido

103
19-07-16

-/

